

dice: «84.52 D-1 Cajas registradoras no eléctricas», debe decir: «84.52 D Cajas registradoras».

En la línea 72 de la segunda columna, página 9581, donde dice: «84.52 D-2 Cajas registradoras eléctricas», debe decir: «(Se suprime totalmente esta línea)».

En las líneas 73 y 74 de la segunda columna, página 9581 donde dice: «Máquinas para lavar, seleccionar, clasificar, cribar», debe decir: «Máquinas para seleccionar, clasificar, cribar o lavar».

En la línea nueve de la primera columna, página 9582, donde dice «85.13 A-3 Los demás aparatos ...», debe decir: «85.13 A-2 Los demás aparatos ...».

ORDEN de 3 de octubre de 1968 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Ptas./Tm. neta
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	3.336
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	2.502
Maíz	10.05 B	2.127
Sorgo	10.07 B-2	2.143
Mijo	Ex. 10.07 C	1.491
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.629
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	6.787
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	4.791
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	8.287
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	6.291
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo.	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 10 de octubre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de octubre de 1968.

GARCIA MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO 2416/1968, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Nacional del Movimiento.

La Ley cuarenta y tres mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, en su artículo treinta y siete, preveía que

e Consejo Nacional del Movimiento, de acuerdo con el Gobierno, redactaría y aprobaría su Reglamento, que sería elevado posteriormente a la sanción de la Jefatura del Estado. Cubiertos dichos trámites, y habiendo sido aprobado el Proyecto de Reglamento en la Sesión Plenaria del Consejo Nacional del Movimiento, celebrada el veintisiete de julio, y a cuyo texto ha dado su conformidad el Gobierno en la reunión del Consejo de Ministros del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

Vengo en decretar:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Nacional del Movimiento, conforme al texto que se acompaña al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general
del Movimiento,
JOSE SOLIS RUIZ

REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DEL MOVIMIENTO

CAPITULO PRIMERO

De la constitución del Consejo Nacional

Artículo 1.º El Consejo Nacional representación colegiada del Movimiento, estará constituido en la forma que establece la Ley Orgánica del Estado, y en su funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 2.º La elección, designación mandato y cese de los Consejeros Nacionales se ajustará a lo establecido en los artículos 12 al 25, ambos inclusive, de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional.

Art. 3.º La condición de Consejero Nacional se confiere con la publicación del correspondiente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», y para el ejercicio de sus funciones se requiere el previo juramento ante el Jefe Nacional de lealtad a su persona, a la Ley de Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Art. 4.º Dentro del plazo de diez días desde que se publique su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado», cada Consejero Nacional deberá comunicar a la Secretaría del Consejo la fecha de su nacimiento, su profesión, su residencia habitual y la que, en su caso, señale en Madrid a efectos de notificaciones.

Art. 5.º A cada Consejero le será expedido el correspondiente título, firmado por el Jefe del Estado como Jefe Nacional del Movimiento, así como un documento acreditativo de su condición de Consejero Nacional expedido por la Presidencia del Consejo.

Art. 6.º Corresponde al Jefe del Estado señalar la fecha de la sesión de apertura de cada mandato, presidirla y dirigir al Consejo el correspondiente mensaje.

Art. 7.º 1. Convocado el Consejo Nacional por el Jefe del Estado, la Presidencia señalará día y hora en que habrá de reunirse el Pleno para celebrar la Sesión constitutiva, dentro del plazo de diez días, a contar de aquel en que se celebren las elecciones de los Consejeros Nacionales representantes de las Estructuras Básicas de la Comunidad Nacional.

2. Ocuparán la Mesa el Presidente y el Vicepresidente, los dos Consejeros Nacionales de más edad y los dos más jóvenes de los que concurren, siempre que no sean candidatos a la Mesa, actuando estos últimos como Secretarios. Abierta la Sesión se dará lectura al Decreto de convocatoria del Consejo Nacional y a la lista de los Consejeros Nacionales. Seguidamente procederá el Pleno a la elección de los que han de constituir la Mesa del Consejo Nacional en calidad de Vocales y Secretarios, en conformidad con lo previsto en el artículo 22 de este Reglamento, los que inmediatamente quedarán posesionados de sus cargos.

A continuación, la Presidencia declarará constituido el Consejo Nacional. Posteriormente, los respectivos grupos de Consejeros Nacionales procederán a la elección de los que han de formar parte de la Comisión Permanente.

CAPITULO II

De los Consejeros nacionales

Art. 8.º Los Consejeros nacionales tendrán los siguientes derechos, que ejercerán con arreglo a lo previsto en las Leyes y en este Reglamento:

1.º Promover en el Consejo Nacional las sugerencias, informes y memorias al Gobierno previstos en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Estado.

2.º Promover, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, el análisis crítico de soluciones concretas de gobierno y la formulación de medidas y programas, pudiendo solicitar a tal efecto, a través del Presidente del Consejo, los antecedentes que considere convenientes.

3.º Presentar las sugerencias u observaciones que juzguen pertinentes a todos aquellos textos que sean sometidos al Consejo Nacional.

4.º Discutir y votar los asuntos sometidos al Consejo.

5.º Dirigirse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional exponiendo las razones que tenga para suponer que una Ley o disposición general del Gobierno vulnera los principios del Movimiento o Leyes Fundamentales del Reino.

6.º Dirigirse al Pleno o a la Comisión Permanente por conducto de la Presidencia del Consejo, sugiriendo la constitución de ponencias especiales, encargadas de realizar cualquier clase de estudios sobre problemas de interés público.

7.º Recabar a través del Secretario general cuanta información sobre órganos y entidades del Movimiento precisen para el ejercicio de su función.

8.º Expresar libremente su opinión en sus intervenciones, bajo la autoridad del Presidente o del Vicepresidente del Consejo o del de la Sección respectiva, dentro del respeto a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

9.º Ser adscrito al menos a una de las Secciones de las que se constituyeran en el Consejo Nacional.

10. Proponer a la Presidencia la inclusión de temas y cuestiones en el orden del día de las Sesiones Plenarias, cuando lo solicite un tercio de la totalidad de los Consejeros nacionales.

Art. 9.º Todos los Consejeros nacionales tendrán la misma representación nacional, así como iguales derechos y obligaciones, si bien los Consejeros elegidos por las provincias tienen la función de representar ante el Consejo Nacional a los Organismos colegiados del Movimiento de la respectiva provincia.

Art. 10. Los Consejeros nacionales tendrán el tratamiento que les otorgue su título y la consideración propia de la representación nacional que ostentan, debiendo serles prestados por la autoridad y sus agentes los auxilios que precisen.

Art. 11. Los Consejeros nacionales ejercerán su función representativa con plena libertad de expresión de sus opiniones o pareceres, sin sujeción a mandato imperativo alguno, dentro del respeto a los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Los Consejeros nacionales no serán responsables ante jurisdicción alguna, ni aun después de terminado su mandato, por ninguno de sus actos o manifestaciones llevados a cabo en el ejercicio de sus funciones.

Art. 12. De conformidad con la legislación vigente, ningún Consejero nacional podrá ser detenido sino con la autorización del Presidente del Consejo Nacional, asistido de su Comisión Permanente, salvo en los casos de flagrante delito, y comunicando inmediatamente la detención al Presidente del Consejo.

Art. 13. 1.º En las causas contra los Consejeros nacionales será de aplicación lo dispuesto en la Ley de 22 de febrero de 1941.

2.º La venia a que se refiere el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 22 de febrero de 1941 habrá de dirigirse al Presidente del Consejo, quien resolverá oyendo a la Comisión Permanente.

3.º Recibida la petición de venia, la Presidencia la remitirá a la Comisión Permanente. En el plazo de treinta días la Ponencia designada al efecto emitirá su informe y la Comisión resolverá dentro de los quince días siguientes.

La Presidencia dará traslado del mismo al Tribunal competente.

4.º Si se concede la venia, el Consejero procesado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones en el Consejo Nacional.

5.º Si la sentencia dictada fuese condenatoria por delito doloso se procederá a la separación definitiva tan pronto como fuere comunicada su firmeza a la Presidencia por conducto del Ministerio de Justicia.

6.º Si se denegase la venia, se estará a lo dispuesto en la Ley de 22 de febrero de 1941.

Art. 14. Los Consejeros nacionales tienen el derecho y el deber de asistir a las reuniones del Consejo y de las Secciones a que fueren convocados.

A los Consejeros nacionales que, sin justificación alguna dejen de asistir a tres sesiones del Pleno o a seis de las Secciones en el mismo año, se les incoará el oportuno expediente con audiencia del interesado, pudiendo ser privados, a la vista del mismo, de su condición de Consejero nacional a propuesta de la Comisión Permanente por acuerdo del Pleno del Consejo.

CAPITULO III

De la Presidencia

Art. 15. Cumplidas las previsiones sucesorias, el Presidente del Gobierno, en su condición de Jefe nacional del Movimiento, por delegación del Jefe del Estado, ejercerá la Presidencia del Consejo Nacional y de su Comisión Permanente, asistido del Secretario general, de acuerdo con los artículos 22 y 25 de la Ley Orgánica del Estado y 13 y 38 de la Ley Orgánica del Movimiento.

Art. 16. Corresponde al Presidente del Consejo Nacional:

1.º Representar al Consejo Nacional.

2.º Fijar, vista la propuesta de la Comisión Permanente, el orden del día de las Sesiones Plenarias.

3.º Ordenar la convocatoria de las Sesiones Plenarias y de la Comisión Permanente.

4.º Dirigir las deliberaciones del Pleno y de la Comisión Permanente, cuidando del orden de las deliberaciones.

5.º Abrir, suspender y levantar las Sesiones Plenarias y de la Comisión Permanente.

6.º Declarar los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente y ordenar su trámite y ejecución.

7.º Trasladar al Gobierno las peticiones de antecedentes previstas en el número 2 del artículo octavo de este Reglamento.

8.º Designar los Consejeros nacionales que han de defender ante el Pleno los acuerdos de la Comisión Permanente y los proyectos elaborados por las Secciones.

9.º Autorizar a los Presidentes de las Secciones el orden del día y las convocatorias de las reuniones plenarias de las mismas, así como presidirlas cuando asista.

10. Reducir o ampliar los plazos señalados en este Reglamento para la tramitación de los distintos asuntos por razones de urgencia o cuando la importancia y extensión de los mismos así lo requieran.

11. Mantener dentro del Palacio del Consejo Nacional el orden interior, adoptando las medidas que estime pertinentes. Tendrá a sus órdenes a todos los empleados del Consejo y Agentes de la autoridad que presten servicio en el edificio, sin que ninguna otra fuerza pública pueda penetrar en éste más que previo requerimiento expreso del Presidente.

12. Formular al Ministerio de Hacienda, a través de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Sección de Régimen Interior, previo informe de la Comisión Permanente, la propuesta de consignación que debe figurar en el Proyecto de Presupuestos Generales del Estado para las atenciones del Consejo Nacional.

13. Ejecutar el Presupuesto del Consejo Nacional.

14. Cumplir y hacer cumplir este Reglamento o interpretar sus preceptos.

15. Expedir los nombramientos de los miembros de la Mesa y de la Comisión Permanente, así como de los Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios de las Secciones.

Art. 17. El Secretario General del Movimiento ejercerá las funciones de Vicepresidente del Consejo Nacional.

Al Vicepresidente lo sustituirá, si fuese preciso, el Vocal que haya obtenido mayor número de votos en la elección para la designación de la Mesa. En caso de empate le sustituirá el de mayor edad.

Art. 18. Las funciones atribuidas por el presente Reglamento al Presidente podrán ser delegadas en el Vicepresidente, sin que éstas puedan, a su vez, ser delegadas.

CAPITULO IV

De la Mesa

Art. 19. La Mesa del Consejo estará constituida por el Presidente, el Vicepresidente, tres Consejeros y los dos Secretarios de la Cámara.

Art. 20. La Mesa asiste a la Presidencia en las sesiones del Pleno, y también en las de la Comisión Permanente cuando lo considere oportuno la Presidencia.

Art. 21. La Mesa ostentará la representación colegiada del Consejo en los actos oficiales.

Art. 22. Los tres Consejeros y los dos Secretarios del Consejo que han de formar parte de la Mesa serán elegidos en votación secreta y de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª Serán candidatos los Consejeros nacionales que a tales efectos se inscriban en la Secretaría del Consejo con dos días, como mínimo, de antelación al señalado para la elección o sean propuestos en la misma forma y plazo por tres Consejeros.

2.ª Las listas de candidatos para los puestos a cubrir serán expuestas públicamente en el Palacio del Consejo Nacional, al menos con veinticuatro horas de antelación al acto de la elección.

3.ª Si no se hubieran inscrito candidatos en número suficiente, la Mesa presentará al Pleno los candidatos que estime convenientes.

4.ª La Mesa de la elección será la que se indica en el número 2 del artículo séptimo de este Reglamento para la sesión constitutiva.

5.ª Antes del comienzo de la votación la Mesa leerá los nombres de los candidatos inscritos para los distintos puestos, y seguidamente se irá llamando a los Consejeros que formen parte del Pleno por orden alfabético de sus primeros apellidos para que depositen su voto.

6.ª Cada uno de los Consejeros podrá incluir en la papeleta en la que constará el encabezamiento de «elección de la Mesa del Consejo» los nombres correspondientes a los puestos a cubrir, procediéndose primero a la elección de los tres Consejeros nacionales y, seguidamente, a la de los dos Secretarios.

7.ª Una vez terminada la votación se hará el escrutinio correspondiente y serán proclamados por la Presidencia, para cada puesto, los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

8.ª En caso de empate entre dos o más candidatos se repetirá la votación, y si resultase un nuevo empate se proclamará al candidato de mayor edad.

9.ª En el caso de que el número de los candidatos inscritos y propuestos para la elección sea el mismo que el de los puestos a cubrir, la Presidencia podrá pedir al Pleno, y éste acordarlo, que sean considerados elegidos sin otra formalidad.

CAPITULO V

De la Comisión Permanente

Art. 23. Conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, la Comisión Permanente estará constituida del siguiente modo:

Presidente y Vicepresidente: los del Consejo.

Vocales:

a) Cuatro, elegidos por el grupo de Consejeros a que se refiere el apartado a) del artículo 13 de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional.

b) Cuatro, elegidos por el grupo de Consejeros a que se refiere el apartado b) del mismo artículo de la Ley.

c) Uno, elegido por cada uno de los grupos de Consejeros representantes de las Estructuras Básicas de la Comunidad Nacional.

d) Uno, designado por la Presidencia del Consejo de entre los Consejeros del apartado d) del mismo artículo.

e) El Secretario primero, que actuará de Secretario de la Comisión Permanente.

Art. 24. Para la elección de los miembros electivos de la Comisión Permanente se observarán las normas establecidas en el artículo 22 del presente Reglamento, con las peculiaridades siguientes:

1.º La Mesa de la elección será la misma del Consejo Nacional constituida en la forma prevista en el capítulo IV.

2.º La elección se hará por grupos, de acuerdo con el orden establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, y en las papeletas se hará constar la elección de que se trate y se incluirán en ellas tantos nombres como puestos a cubrir por cada grupo.

3.º Para la elección de los Consejeros representantes de las Estructuras Básicas de la Comunidad Nacional en la Comisión Permanente del Consejo serán candidatos por su grupo todos los que le integren.

Art. 25. Para que quede válidamente constituida la Comisión Permanente y para tomar acuerdos se requerirá la asistencia de la mayoría de sus componentes.

Art. 26. Son funciones de la Comisión Permanente:

1.ª Colaborar con la Presidencia en el gobierno y dirección de las tareas del Consejo.

2.ª Proclamar los candidatos en las elecciones para Consejeros nacionales.

3.ª Resolver las incidencias que se susciten en la elección de los Consejeros nacionales, salvo aquellas que pudieran implicar la nulidad de la elección, que serán resueltas por el Pleno, previo informe de la Comisión Permanente.

4.ª Proponer a la Presidencia o informar, en su caso, sobre la reunión del Pleno.

5.ª Formular la propuesta inicial del recurso de contrafuero.

6.ª Proponer al Pleno del Consejo Nacional, en su primera reunión anual y para su aprobación, los períodos ordinarios de sesiones a celebrar en el año.

7.ª Ejercer la competencia del Pleno en aquellos asuntos que no sean privativos del mismo, siempre que medien razones de urgencia y no esté constituido en Sesión Plenaria el Consejo Nacional. En todo caso deberá dar cuenta de sus actuaciones en la primera reunión del Pleno para su ratificación, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional.

8.ª Proponer al Pleno la creación de las Secciones y el nombramiento de los Presidentes y Vicepresidentes de las mismas.

9.ª Adscribir los Consejeros nacionales a las diferentes Secciones del Consejo, teniendo en cuenta, en lo posible, la composición del mismo para el debido contraste de pareceres, así como las peticiones de los Consejeros en orden a la mayor eficacia de la actividad a realizar.

10.ª Acordar e informar, en su caso, sobre la constitución de Ponencias Especiales para la realización de estudios e informes que no correspondan por razón de su competencia a alguna de las Secciones ya constituidas, así como designar sus miembros.

11.ª Proponer a la Presidencia o informar, en su caso, sobre el orden del día de las Sesiones Plenarias.

12.ª Elevar al Pleno, con su informe, a propuesta del Secretario general, los proyectos de estructura y modificaciones que se consideren necesarias en las distintas Organizaciones del Movimiento.

13.ª Informar o elevar al Pleno para su aprobación, dentro de las consignaciones disponibles y demás recursos, los presupuestos del Consejo, de la Secretaría General y de las Organizaciones del Movimiento, así como su liquidación.

14.ª Aquellas otras que le asignan las disposiciones vigentes o que le sean encomendadas dentro de su competencia por el Presidente, el Vicepresidente o por el Pleno.

Art. 27. Los acuerdos de la Comisión Permanente deberán tomarse por la mitad más uno de los votos de los asistentes, salvo que se exija quórum especial.

CAPITULO VI

De los Secretarios

Art. 28. Corresponde a los Secretarios del Consejo:

1.º Redactar y autorizar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones en que actúen como tales.

2.º Cuidar de la redacción y custodia del Diario de Sesiones.

3.º Reconocer y tramitar, dando cuenta, en su caso, al Presidente, a través del Vicepresidente, los documentos y comunicaciones que se dirijan al Consejo y autorizar todos aquellos que se expidan por éste.

4.º Computar y anunciar el resultado de las votaciones.

5.º Cumplir y hacer cumplir a los Servicios de la Secretaría las decisiones de la Presidencia y los acuerdos de los distintos Organismos del Consejo.

6.º Llevar al día el registro de Consejeros y expedir, previa autorización del Presidente, las certificaciones que soliciten los Consejeros nacionales sobre sus actuaciones que consten en el acta correspondiente.

7.º Mantener la relación necesaria con los Presidentes y Secretarios de Secciones en cuanto se relacione con el orden de trabajo y el cumplimiento de los trámites establecidos en este Reglamento.

8.º La dirección, bajo la autoridad de la Presidencia, de todos los Servicios de Personal del Consejo, así como el establecimiento de su régimen de trabajo.

Art. 29. El Secretario primero ejercerá las funciones de Secretario del Pleno y de Jefe de la Secretaría del Consejo, con la colaboración del Secretario segundo, que le sustituirá en los casos de imposibilidad.

También el Secretario segundo sustituirá al primero en los casos de imposibilidad de éste como Secretario de la Comisión Permanente.

CAPITULO VII

De las Secciones y Ponencias

Art. 30. Para preparar los acuerdos del Pleno o de la Comisión Permanente se constituirán en el seno del Consejo Nacional las siguientes Secciones:

- Especial de Contrafuero.
- Especial de Defensa de Derechos y Libertades, prevista en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional.
- Principios Fundamentales y Desarrollo Político.
- Estructura y Organización del Movimiento.
- Política Económica, Social y Sindical.
- Política Cultural y Científica.
- Formación y Promoción de la Juventud.
- Formación y Promoción de la Mujer.
- De medios de Comunicación Social.
- Promoción Política de las Estructuras Básicas.
- De Orientación Política Exterior.
- Asimismo, existirá la Sección de Régimen Interior.

Y cuantas otras Secciones acuerde crear el Pleno a propuesta de la Comisión Permanente.

Art. 31. 1. Corresponde al Pleno la designación de Presidentes y Vicepresidentes de las Secciones a propuesta de la Comisión Permanente. Los Secretarios serán designados por el Presidente de la Sección respectiva.

2. Integrarán cada Sección el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y un número de Consejeros en calidad de miembros de la misma, no inferior a veinte ni superior a veinticinco, designados por la Comisión Permanente.

Una vez constituidas las Secciones no podrá ser alterada su composición durante el respectivo mandato.

La Presidencia, oída la Comisión Permanente, podrá acordar la adscripción para asuntos determinados de un número de Consejeros hasta un máximo de cinco.

3. Los Consejeros nacionales podrán asistir a las reuniones de las Secciones de las que no formen parte, pero sólo podrán intervenir en las deliberaciones aquellos que hayan presentado alguna sugerencia.

4. Para facilitar el trabajo de las Secciones podrán constituirse en su seno Ponencias compuestas por un número de Consejeros no superior a cinco, que tengan la condición de miembros de las mismas, designados por la Presidencia del Consejo a propuesta del Presidente de la Sección. Las Ponencias estudiarán las sugerencias de los Consejeros e informarán sobre las mismas proponiendo al Pleno de la Sección el texto o proyecto correspondiente.

5. Compete a la Presidencia de la Sección convocar, previa autorización de la Presidencia del Consejo y por conducto de la Secretaría del mismo, las reuniones de aquéllas y de sus Ponencias de trabajo, abrir, suspender y levantar las sesiones, dirigir el orden de las deliberaciones y declarar los acuerdos que se adopten en la misma. El Secretario levantará acta de la sesión.

6. Para la adopción de los acuerdos por la Sección se requerirá la asistencia de la mayoría de sus componentes.

7. Los Presidentes y los Secretarios de las distintas Secciones se relacionarán con la Secretaría del Consejo para la debida coordinación de los trabajos de las mismas.

Art. 32. La Sección Especial de Contrafuero tendrá como funciones:

1.ª Examinar las Leyes y Disposiciones Generales del Gobierno con el fin de poner en conocimiento del Consejo Nacional aquellas que, a su juicio, vulneren los Principios del Movimiento Nacional o las demás Leyes Fundamentales del Reino.

2.ª Asesorar a la Comisión Permanente en sus propuestas iniciales del Recurso de Contrafuero.

3.ª Informar y preparar los acuerdos pertinentes en las propuestas iniciales de Contrafuero formuladas por más de un tercio del número total de los miembros del Consejo.

4.ª Cuantas le sean encomendadas en función de sus respectivas competencias por el Pleno, la Presidencia o la Comisión Permanente del Consejo Nacional, en orden a la formulación del Recurso de Contrafuero y a los solos efectos internos de este Consejo.

Art. 33. La Sección Especial de Contrafuero estará compuesta por un Presidente un Vicepresidente, un Secretario y un número de seis miembros, de los cuales cuatro, al menos, tendrán la condición de Letrados, designados por la Comisión Permanente.

Art. 34. La Sección Especial de Defensa de Derechos y Libertades, prevista en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, se formará una vez constituida la Comisión Permanente. La elección de sus miembros se ajustará a lo establecido en dicha Ley, con las garantías que en cada caso acuerde la Presidencia para que cuatro de ellos sean Letrados.

Art. 35. El régimen interior del Consejo corresponderá a una Sección constituida por la Mesa y dos Consejeros más designados por la Presidencia, oída la Comisión Permanente, actuando como Secretario el Secretario segundo del Consejo.

Art. 36. La Comisión Permanente podrá acordar la constitución de Ponencias especiales para aquellos estudios o informes que estime convenientes, siempre que la materia no esté atribuida a la competencia exclusiva de alguna de las Secciones.

La Comisión Permanente propondrá, en cada caso, a la Presidencia la materia de que hayan de ocuparse y el alcance del estudio o informe de que se trate.

Art. 37. Cuando haya asuntos que sean de la competencia de más de una de las Secciones, la Comisión Permanente podrá proponer a la Presidencia la constitución de una Sección mixta, compuesta por un número de Consejeros que no rebase el de treinta y que sean miembros de las Secciones competentes en razón de la materia.

Art. 38. Cuando alguna Sección o Ponencia considere necesario hacer uso de las facultades que al Consejo Nacional atribuye el apartado c) del artículo 23 de la Ley Orgánica del Estado, para requerir del Gobierno los antecedentes que considere convenientes a la realización de su trabajo, deberá solicitarlos de la Presidencia del Consejo Nacional.

CAPITULO VIII

Del procedimiento

I. Procedimiento ordinario

Art. 39. Se ajustarán a las normas previstas en el presente artículo.

a) La tramitación de los informes pedidos al Consejo Nacional por el Jefe del Estado.

b) La tramitación de las consultas formuladas por el Gobierno.

c) El procedimiento para la elaboración de las sugerencias al Gobierno con el fin de que adopte las medidas convenientes a la mayor efectividad de los Principios Fundamentales y demás Leyes Fundamentales del Reino.

d) El procedimiento para la elaboración de los informes y memorias que, por acuerdo del Consejo hayan de elevarse al Gobierno.

e) El procedimiento para la elaboración de todos aquellos trabajos encomendados al Consejo, que sean de su competencia, que no estén comprendidos en los anteriores supuestos y que no tengan establecida regulación especial.

1.º Entenderá de cada uno de los asuntos la Sección competente por razón de la materia.

2.º La Presidencia de la Sección propondrá a la del Consejo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31, 4.º de este Reglamento, el nombramiento de la Ponencia que ha de elaborar o informar el anteproyecto correspondiente, si éste no se

hubiera remitido ya elaborado a la Sección. Dicho anteproyecto establecerá las pertinentes conclusiones con sus fundamentos.

3.º El anteproyecto se remitirá a todos los Consejeros nacionales para que en el plazo de quince días, prorrogables por un máximo de ocho, puedan presentar por escrito las propuestas y sugerencias que estimen convenientes, que serán estudiadas por la Ponencia, la cual redactará el correspondiente informe. El informe y las copias de las propuestas formuladas se repartirán a todos los Consejeros.

La Sección deberá convocarse en un plazo máximo de diez días, a partir de la emisión del informe.

4.º Reunida la Sección, se procederá al estudio del informe en su conjunto. En el caso de que no recaiga acuerdo favorable, se designará la Ponencia que haya de proceder a una nueva redacción del anteproyecto o a una propuesta de acuerdo, sobre su improcedencia. Una vez aprobada la totalidad se procederá a la discusión y votación de las diferentes conclusiones.

5.º Los Consejeros que, no formando parte de la Sección, hayan suscrito propuestas o sugerencias, podrán hacer uso de la palabra durante un tiempo máximo de quince minutos la primera vez y de cinco minutos las demás. La Presidencia podrá ampliar dicho tiempo, si lo considera justificado.

La deliberación tendrá lugar entre los miembros de la Sección y firmantes de las sugerencias, pero sólo tendrán votos los primeros.

6.º La Presidencia de la Sección someterá a votación, en cada cuestión suscitada en primer lugar, el texto de la Ponencia, y en el caso de que fuera rechazado por no alcanzar la mayoría simple de asistentes, se votarán las distintas propuestas.

Aprobado el texto del informe, que se repartirá a todos los Consejeros, se designará por la Presidencia del Consejo, a propuesta del Presidente de la Sección, el Consejero o Consejeros que hayan de defender el dictamen de la Sección en el Pleno.

II. De la urgencia en el procedimiento

Art. 40. Cuando los informes recabados por el Jefe del Estado, previstos en el apartado b) del artículo séptimo de la Ley Orgánica del Estado, o las consultas formuladas por el Gobierno, previstas en el apartado c) del artículo 23 del mismo texto fundamental, hayan de ser elaborados con carácter de urgencia, se estará a las siguientes normas:

1.ª Conocida la consulta por la Presidencia del Consejo, la remitirá al Presidente de la Sección correspondiente para que proponga una Ponencia del seno de la Sección que elaborará el anteproyecto de informe en el plazo que le sea señalado.

2.ª El anteproyecto elaborado por la Ponencia deberá ser repartido a todos los Consejeros nacionales y convocado el Pleno del Consejo, que estudiará y aprobará en su caso, el texto del informe dentro de los quince días siguientes. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el número 7 del artículo 26 de este Reglamento.

III. Del recurso de Contrafuero

Art. 41. I. La propuesta para promover el recurso de Contrafuero podrá iniciarse, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley Orgánica del Movimiento y del Consejo Nacional, por:

- a) Un grupo de Consejeros que suponga más del tercio del total de los miembros del Consejo.
- b) La Comisión Permanente del Consejo.

II. Los Consejeros nacionales podrán dirigirse a la Comisión Permanente del Consejo y exponer las razones que tengan para suponer que una Ley o disposición general del Gobierno vulnera los Principios del Movimiento o Leyes Fundamentales del Reino.

La Comisión Permanente decidirá, previo informe de la Sección Especial de Contrafuero, si procede o no tomar en consideración la sugerencia. El acuerdo se publicará en el Boletín Oficial del Consejo Nacional, salvo que se trate de materias que por su naturaleza tengan el carácter de reservadas.

IV. De los proyectos o modificaciones de Leyes Fundamentales

Art. 42. Cuando se sometiere al Consejo Nacional cualquier proyecto o modificación de la Ley Fundamental, en virtud de lo preceptuado en el apartado b) del artículo 23 de la Ley Orgánica del Estado, se estará a las siguientes normas:

1.ª Recibido el proyecto de Ley Fundamental o de modificación de algunas de las existentes, la Presidencia del Consejo, a propuesta del Presidente de la Sección de Principios Fundamentales y Desarrollo Político, nombrará la Ponencia que ha de redactar el pertinente proyecto de informe.

2.ª Los demás trámites se ajustarán a lo previsto en el artículo 39, pudiendo ser acortados los plazos por la Presidencia del Consejo por razones de urgencia debidamente justificadas.

3.ª La elaboración de los informes prevista en este artículo será secreta, salvo que se acuerde lo contrario por la Presidencia del Consejo Nacional.

V. De las sugerencias, memorias o informes

Art. 43. Las sugerencias al Gobierno para que adopte las medidas convenientes a la mayor efectividad de los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales a que se refiere el apartado b) del artículo 23 de la Ley Orgánica del Estado, podrá iniciarse:

- a) Por acuerdo de la Comisión Permanente.
- b) A propuesta de la Sección correspondiente.
- c) Por escrito razonado, suscrito al menos por un quinto de los Consejeros.

Los escritos o propuestas se precisarán en conclusiones y serán sometidos por la Presidencia directamente a la deliberación del Pleno, salvo cuando la iniciativa parta de un quinto de los Consejeros, en cuyo caso informará previamente la Comisión Permanente.

Art. 44. La iniciativa de los informes o memorias que hayan de elevarse al Gobierno, de acuerdo con el apartado c) del artículo 23 de la Ley Orgánica del Estado, adoptará las mismas modalidades que se prevén en el artículo anterior.

Cuando para la redacción de un informe o memoria se considere necesario o conveniente, la Presidencia del Consejo podrá acordar que la Ponencia designada al efecto realice las encuestas que se estimen precisas.

Art. 45. Cuando la iniciativa de los asuntos previstos en los artículos 43 y 44 parta de un escrito razonado, suscrito al menos por un quinto de los Consejeros, y una vez haya recaído acuerdo de la Comisión Permanente sobre su procedencia, pasará el escrito a la Sección correspondiente o se propondrá al Pleno la creación de una Sección Especial, tramitándose en la forma prevista en el artículo 37.

VI. Del contraste de pareceres en el Consejo Nacional sobre la acción política

Art. 46. A los efectos de lo previsto en el título IV de la Ley Orgánica del Estado, en el seno del Consejo Nacional podrán promoverse deliberaciones sobre asuntos de carácter político, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7 y 11 de la Ley Orgánica del Movimiento.

La iniciativa podrá partir de una de las Secciones del Consejo o de un mínimo de un quinto de los Consejeros. Cuando la iniciativa parta de un número de Consejeros, la Comisión Permanente informará a la Presidencia del Consejo sobre la procedencia de su estudio.

La deliberación, se propondrá en los términos precisos para delimitar adecuadamente las cuestiones planteadas.

En un plazo no superior a ocho días de haberse propuesto la deliberación por la Sección, o, en su caso, de haberse producido el informe de la Comisión Permanente, la Presidencia dará traslado de los escritos al Gobierno.

El Pleno no podrá ser convocado hasta transcurridos ocho días de haberse efectuado la comunicación al Gobierno, pudiendo intervenir en la discusión los Consejeros nacionales que se inscriban al efecto conforme a lo establecido en el artículo 51 de este Reglamento.

Artículo 47. La iniciativa para la formulación de medidas y programas podrá promoverse por una de las Secciones del Consejo o mediante escrito suscrito por un mínimo de un quinto de los Consejeros, sobre el cual la Comisión Permanente emitirá el informe correspondiente. En todo caso la tramitación se ajustará a lo establecido en el artículo 39 de este Reglamento, debiendo la Presidencia dar cuenta al Gobierno.

CAPITULO IX

Del Pleno del Consejo Nacional

Art. 48. El Pleno podrá ser convocado por el Presidente, y, en su caso, y por delegación, por el Vicepresidente.

Procederá, en todo caso, su convocatoria en un plazo no superior a quince días cuando lo solicite de la Presidencia un número de Consejeros no inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo o por acuerdo de la Comisión Permanente, en la forma establecida en el número 4 del artículo 26 de este Reglamento, y en el supuesto del párrafo tercero del

artículo 30 de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional.

La convocatoria del Pleno será cursada al menos con ocho días de anticipación, salvo casos de urgencia, debiendo contener el orden del día y acompañándose la documentación necesaria. Con los mismos plazos y en la misma forma se enviará a los miembros del Gobierno la convocatoria del Pleno invitándoles a asistir.

Art. 49. El Pleno quedará válidamente constituido cuando asista a la Sesión, por lo menos, la mayoría de los Consejeros nacionales.

Los Consejeros nacionales tomarán asiento en el Salón de Sesiones según el orden alfabético de sus primeros apellidos, excepción hecha por los miembros de la Comisión Permanente, que ocuparán el lugar destinado a la misma. Las intervenciones y discursos se pronunciarán desde la tribuna destinada al efecto.

Los miembros del Gobierno que asistan a las deliberaciones del Consejo ocuparán el lugar de preferencia al efecto señalado en el Salón de Sesiones.

Artículo 50. El Pleno celebrará, cuando menos, tres períodos de sesiones al año, que se abrirán con un informe político del Gobierno.

En cada período de sesiones se celebrarán las reuniones que fueran necesarias según los asuntos pendientes. Estos períodos de sesiones se convocarán en cada uno de los cuatrimestres del año, salvo que circunstancias especiales aconsejen modificar la fecha de su convocatoria.

En cada período de sesiones que se celebre, después del informe político del Gobierno, la Secretaría General elevará al Pleno un informe sobre las actividades del Movimiento.

Anualmente, la Secretaría General someterá a la aprobación del Consejo Nacional un informe a efectos de lo previsto en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Movimiento.

Art. 51. Desde el mismo día de su convocatoria del Pleno, hasta veinticuatro horas antes del comienzo de las sesiones, los Consejeros nacionales que, en relación con el orden del día, deseen intervenir en las deliberaciones, podrán inscribirse al efecto en la Secretaría de la Cámara, indicando sucintamente el objeto de su intervención.

Art. 52. Reunido el Pleno, se iniciará cada sesión con la lectura y aprobación, en su caso, del acta de la precedente. Seguidamente se pasará al conocimiento de los informes y proposiciones de la Comisión Permanente, así como de los acuerdos adoptados por ésta con carácter urgente, con el fin de que sean ratificados, si procediese.

Art. 53. Se procederá al examen de las demás cuestiones sometidas al Pleno, de acuerdo con las normas siguientes:

1.ª Por cada asunto que haya de ser objeto de deliberación, intervendrán, en primer lugar, el Consejero o Consejeros designados, de acuerdo con lo establecido en el número 8 del artículo 16 de este Reglamento.

2.ª A continuación se deliberará sobre el proyecto en su conjunto. Si se rechazara el objeto de este informe se dará por terminado el debate; en el caso de que, estimando el objeto no recaiga acuerdo favorable sobre el informe, se devolverá a la Sección para nuevo estudio; recaído acuerdo favorable sobre el proyecto, en su conjunto se procederá a la discusión de las diferentes conclusiones.

3.ª Los Consejeros nacionales que se hubieran inscrito para intervenir en el debate del proyecto podrán hacer uso de la palabra dos veces con ocasión del tema en el que solicitaron su intervención, la primera durante un tiempo máximo de quince minutos, y la segunda durante un tiempo no superior a cinco minutos. La Presidencia podrá conceder, para alusiones personales, la palabra, y por un tiempo máximo de cinco minutos, a cualquier Consejero que lo solicite.

4.ª La Ponencia podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite de la Presidencia, y en todo caso, siempre inmediatamente antes de producirse la votación.

5.ª Los Ministros tendrán derecho a hacer uso de la palabra en cualquier momento, previa la venia del Presidente.

Art. 54. Cuando en cualquiera de los textos sometidos al Pleno no se haya propuesto alguna sugerencia y no se haya inscrito ningún Consejero para tomar parte en la deliberación, la Presidencia, después del informe de la Ponencia, lo someterá, sin más trámites, a votación, si procediese.

Art. 55. 1.º El Presidente dirigirá las deliberaciones, pudiendo ampliar el tiempo previsto para las intervenciones cuando la importancia del asunto, a su juicio, lo requiera.

2.º La Presidencia llamará a la cuestión a los Consejeros, que en sus intervenciones estuvieran fuera de ella, ocupándose en digresiones ajenas al punto de que se trate.

3.º Asimismo, los Consejeros nacionales podrán ser llamados al orden por la Presidencia, si en sus intervenciones faltaren a las normas de este Reglamento. Cuando un Consejero nacional sea llamado al orden por tres veces en la misma sesión, el Presidente podrá retirarle el uso de la palabra en lo que restase de aquélla. Si aún insistiese en su actitud podrá ordenar el Presidente que abandone el Salón de Sesiones.

Art. 56. 1.º La Presidencia someterá a votación, en primer lugar, el texto de la Sección y, en su caso, las sugerencias, hasta que recaiga votación favorable sobre alguno de los textos propuestos.

2.º Si del resultado de la votación se admitiesen sugerencias cuya inclusión en el texto hicieran necesarias una redacción más adecuada se pasará el texto a la Sección correspondiente para que haga la redacción pertinente, dándose cuenta al Pleno en su sesión inmediatamente posterior.

Art. 57. La votación podrá ser ordinaria o nominal. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los Consejeros nacionales presentes, salvo que se requiera algún quórum especial:

1.º La votación ordinaria se efectuará permaneciendo sentados los Consejeros que aprueben la propuesta de la Presidencia y levantándose los que se opongan.

2.º Se procederá a la votación nominal por acuerdo de la Presidencia o a petición de veinte Consejeros nacionales. Los Consejeros nacionales serán llamados por un Secretario del Consejo y responderán «sí» o «no», o declararán que se abstienen de votar.

3.º La votación nominal podrá ser secreta cuando lo acuerde la Presidencia o cuando lo soliciten veinte Consejeros. En todo caso, deberá ser secreta cuando se trate de nombramientos o de cualquier asunto de carácter personal; la votación secreta se hará siempre mediante papeleta.

4.º Todo Consejero tendrá la obligación de participar en la votación y no podrá ausentarse del salón de sesiones hasta que, hecho el recuento de votos, el Presidente haya declarado el resultado.

Iniciada la votación no se interrumpirá por causa alguna ni se concederá la palabra a ningún asistente.

5.º Terminada la votación, uno de los Secretarios efectuará el cómputo de votos y anunciará el resultado de aquélla proclamando el Presidente, a continuación, el acuerdo adoptado. En caso de duda se volverá a realizar inmediatamente y en el mismo acto el cómputo por el Secretario. Cuando se trate de votación nominal será leída de nuevo la lista de votantes en pro y en contra, corrigiéndose cualquier error que fuera reclamado por el interesado. Declarado el acuerdo no se volverá por ningún concepto sobre la votación.

Art. 58. De acuerdo con el apartado f) del artículo 7.º de la Ley Orgánica del Estado, no se efectuará votación alguna en presencia del Jefe del Estado.

CAPITULO X

De la Secretaría General del Movimiento

Art. 59. La Secretaría General del Movimiento es el órgano de ejecución de los acuerdos del Consejo Nacional en todos los aspectos que a la actividad de éste corresponde y dirigirá las organizaciones y servicios del Movimiento, bajo la autoridad de la Jefatura Nacional y las orientaciones del Consejo, asumiendo ante ambos la responsabilidad de su funcionamiento.

CAPITULO XI

De la publicidad de los trabajos del Consejo Nacional

Art. 60. Corresponde a la Presidencia, en todo caso, acordar, cuando lo considere oportuno, el carácter público de las sesiones plenarias y decidir, previo informe de la Comisión Permanente, sobre el régimen de publicidad de los trabajos del Consejo.

En ningún caso serán públicas las sesiones plenarias del Consejo dedicadas a discutir los informes pedidos por el Jefe del Estado.

Art. 61. Se tomarán literalmente las intervenciones y acuerdos del Pleno para su constancia en el Diario de Sesiones.

Art. 62. El Boletín Oficial del Consejo Nacional publicará todos los anuncios y convocatorias: las altas y bajas en la lista

de Consejeros, los textos de los proyectos de los acuerdos y los acuerdos del Consejo Nacional que no tengan carácter reservado, de conformidad con lo que establece el artículo siguiente de este Reglamento, y el resumen de las deliberaciones sobre asuntos de alcance político. También se publicarán todos los Decretos de la Presidencia del Consejo.

Art. 63. Podrán tener carácter de reservados, además de los informes pedidos al Consejo por el Jefe del Estado, todos aquellos asuntos en que así lo acuerde la Comisión Permanente.

CAPITULO XII

De la Secretaría del Consejo

Art. 64. La Secretaría comprende todos los Servicios de personal técnico y administrativo del Consejo, y su organización y régimen se establecerá, en desarrollo a lo ordenado por este Reglamento, en el régimen interior, que aprobará la Presidencia a propuesta de la Sección correspondiente.

Art. 65. La dirección y jefatura de la Secretaría del Consejo, bajo la autoridad de la Presidencia, corresponderá a los Secretarios del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de este Reglamento, quienes ejercerán, además de las funciones allí establecidas, las siguientes.

1.ª Establecer el régimen de trabajo del personal técnico y administrativo del Consejo.

2.ª La dirección del archivo, biblioteca, publicaciones y redacción del Boletín Oficial del Consejo.

3.ª Las que determine la Presidencia en orden a la ejecución de los presupuestos.

4.ª Ordenar lo necesario a la conservación del Palacio del Consejo Nacional y sus instalaciones y dependencias, dando las instrucciones oportunas.

5.ª Todas aquellas que estén encomendadas por la legislación vigente o que le sean delegadas por la Presidencia.

Art. 66. El personal del Consejo Nacional dependerá de la Presidencia, bajo la dirección inmediata de la Secretaría del mismo, percibirá sus haberes con cargo a sus presupuestos y tendrá el régimen propio que se establece en el Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO XIII

Del Instituto de Estudios Políticos

Art. 67. El Instituto de Estudios Políticos es el Organismo de asesoramiento técnico del Consejo Nacional y de su Presidencia, sin perjuicio de las funciones y cometidos que le están confiados por las normas vigentes.

Los estudios, informes y dictámenes que se le encomienden serán acordados por la Presidencia.

Art. 68. El Instituto de Estudios Políticos conservará la custodia y dirección de los fondos bibliográficos confiados al Consejo Nacional, a los que tendrán libre acceso los Consejeros nacionales y los Servicios Técnicos del Consejo en las condiciones que reglamentariamente se determine.

DISPOSICION TRANSITORIA

En virtud de lo que establece la Disposición Transitoria Primera, III, de la Ley Orgánica del Estado, la Presidencia del Consejo Nacional corresponde, con carácter vitalicio, a Francisco Franco, Caudillo de España, como Jefe Nacional del Movimiento, y hasta tanto se cumplan las previsiones sucesorias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las modificaciones a este Reglamento se tramitarán con las formalidades previstas para la aprobación del mismo. La propuesta de su modificación podrá partir de la Comisión Permanente o de un tercio de los Consejeros.

Segunda.—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 2417/1968, de 14 de agosto, por el que se promueve al empleo de Inspector Médico de segunda clase al Coronel Médico don Fernando Morell Castello.

Por existir vacante en la escala de Inspectores Médicos de segunda clase y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel Médico don Fernando Morell Castello, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

Vengo en promoverle al empleo de Inspector Médico de segunda clase con la antigüedad del día ocho del corriente mes y año, quedando en la situación de disponible.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 2418/1968, de 13 de septiembre, por el que se nombra Jefe de los Servicios de Sanidad de la Segunda Región Militar al Inspector Médico de segunda clase don Fernando Morell Castello.

Vengo en nombrar Jefe de los Servicios de Sanidad de la segunda Región Militar al Inspector Médico de segunda clase don Fernando Morell Castello, cesando en la situación de disponible.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 24 de septiembre de 1968 por la que se rectifica la de fecha 22 de julio último, en la que se publica el ascenso a Teniente de varios Brigadas del Cuerpo de Policía Armada.

Excmo. Sr.: Por haber padecido error de transcripción en la relación de Brigadas ascendidos a Teniente del Cuerpo de Policía Armada, publicada por Orden de 22 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 186, de 3 de agosto del mismo año) se rectifica la misma en el sentido que se expresa: Donde dice: «Antigüedad de 15 de julio de 1968 y efectos administrativos de 1.º de agosto del mismo año»; debe decir: «Antigüedad de 15 de julio de 1967 y efectos administrativos de 1.º de agosto de 1968».

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1968.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.